



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0263-2023-MDS-A

Sapillica, 01 de Agosto del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAPILLICA

VISTO

Informe N° 048-2023-MDS-DCHU-MAPIN, de fecha 19 de junio del 2023, emitido por el Jefe de la División de Catastro y Habilitación Urbana, Informe N° 0376-2023-MDS-SGDUR-NSHM, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano Rural, Informe Legal N° 153-2023-MDS-OAJ, de fecha 18 de julio del 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008- 2007-AI); asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0263-2023-MDS-A

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado deben de interpretarse a la luz de los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, entre ellos, el principio de Eficacia y Eficiencia y el principio de Equidad, por lo que al interpretar aquellas se debe priorizar el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, por sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando así la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; de igual manera, se debe garantizar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;

Que, de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, vigentes al momento de realizarse la transacción, están excluidas de la aplicación del TUO de la Ley, no obstante, se encuentran sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que:

2.1 (...) Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma;

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley; Concluyendo que:

"(...) 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. (...)"

Que mediante el informe N° 048-2023-MDS-DCHU-MAPIN de fecha 19 de junio del 2023, emitido por el jefe de División de Catastro y Habilitación Urbana, solicita opinión legal de Adenda de Modificación de Productos y Resultados esperados del primer entregable de los TDR del Servicio de Consultoría del "Servicio de Inscripción de Expediente de Saneamiento Físico Legal y Actualización Registral de las siguientes áreas: I.E, N° 14405-Chachacomal, Nuevo Cementerio Sapillica, I.E P.N° 14396-Sapillica (Nivel primario), I.E.P N° 14397-Trujullo, Distrito de Sapillica, provincia de Ayabaca, Departamento de Piura";

Que mediante el informe N° 0376-2023-MDS-SGDUR-NSHM, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano Rural, solicita opinión legal de adenda de modificación de productos y resultado esperados del primer entregable de los TDR del servicio de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0263-2023-MDS-A

consultoría del "Servicio de Inscripción de Expediente de Saneamiento Físico Legal y Actualización Registral de las siguientes áreas: I.E, N° 14405-Chachacomal, Nuevo Cementerio Sapillica, I.E P.N° 14396-Sapillica(Nivel primario), I.E.P N° 14397-Trujillo, Distrito de Sapillica, provincia de Ayabaca, Departamento de Piura";

Que, mediante el Informe Legal N° 153-2023-MDS-OAJ, de fecha 18 de julio del 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que es IMPRODENTE la petición de ampliación de plazo y al no cumplir con los entregables, en esta línea de razonamiento, estando al mandato legal previsto en el artículo 164° del Reglamento de la ley de contrataciones, de aplicación supletoria, se debe cursar carta notarial del contratista comunicándole la decisión de esta Entidad, resolver el contrato, el cual quedara resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación,

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente la ampliación de plazo al no cumplir con los entregables, de acuerdo al artículo 164° del reglamento de la ley de contrataciones, solicitado por Arq. Mariana Carolina Vilchez Prieto por el servicio de consultoría para "SERVICIO DE INSCRIPCIÓN DE EXPEDIENTE DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: I.E N° 14405 -CHACHACOMAL, NUEVO CEMENTERIO SAPILLICA, I.E. P N° 14396-SAPILLICA (NIVEL PRIMARIO), I.E.P N° 14397-TRUJILLO, DISTRITO DE SAPILLICA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la consultora encargada del Servicio, a la División de Catastro y Habilitaciones, a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y demás áreas involucradas

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER al área de Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la institución (<https://www.gob.pe/munisapillica>).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAPILLICA
Alex Garces Colupu
Ing. Alex Garces Colupu
ALCALDE